

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
 Seis meses..... 9'10 >  
 Tres id..... 4'90 >  
 Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
 Seis meses..... 10'65 >  
 Tres id..... 6 >  
 Pago adelantado

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 212.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Dado en Santader á veintitrés de Julio de mil novecientos once. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

**REGLAMENTO PROVISIONAL** para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911.

**ARTICULO 1.º**

1. Son caminos de servicio público á los efectos de la Ley: los que enlacen un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala ó embarcadero, con un mercado ó establecimiento de servicio ó utilidad pública ó con una carretera construída ó camino

vecinal en buen estado de conservación por los cuales se pueda ir á cualquiera de esos puntos; los que enlacen dos de éstos; los que dentro de un Municipio enlacen la cabeza del mismo con los suburbios, en caso de que estén separados por parte no edificada en más de dos kilómetros; ó los que así sean declarados de Real orden, oído el Consejo de Obras públicas y el de Estado.

2. Todo camino cuya longitud exceda de 15 kilómetros terminará en el primer punto de los indicados en el párrafo anterior, á que llegue después de dicha longitud.

**ARTICULO 2.º**

1. Los caminos vecinales han de ser construídos con la mayor economía: ocuparán, siempre que sea posible en condiciones aceptables, caminos existentes; su trazado horizontal se plegará, en cuanto se pueda, á la configuración del terreno, así como las rasantes, cuya inclinación no debe exceder, sin embargo, del 7 por 100 más que en tramos cortos; su anchura será la suficiente para que se crucen dos carros, y todavía conviene reducirla á lo necesario para uno, en los pasos difíciles; se evitará, en lo posible, la construcción de obras de fábrica que puedan ser sustituidas por simples badenes, así como la construcción de puentes sobre ríos que sean fácilmente vadeables casi siempre ó en los cuales puedan ser establecidas barcas de paso, y el firme será de piedra partida.

2. Cualquier entidad de las que contribuyan á los gastos de construcción de un camino podrá mejorar, por su exclusiva cuenta, sus condiciones de establecimiento.

**ARTICULO 3.º**

No son aplicables los preceptos de la Ley:

a) A los caminos que sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los Municipios;

b) Á aquellos cuya conservación se hallaba á cargo de las Diputaciones provinciales en la fecha de promulgación de la referida Ley y á los que durante los diez años anteriores á la misma fecha hayan sido objeto de trabajos de conservación;

c) A los caminos en que no prepondera el interés general de la comarca sobre el de servicio de las fincas colindantes.

d) Á las travesías por el interior de las poblaciones.

e) Á las mejoras que, con relación á las condiciones de mayor economía, pretenda cualquier entidad hacer.

f) Á la habilitación de caminos existentes que dé lugar, dentro de tales condiciones, á un gasto inferior á 1.500 pesetas por kilómetro.

**ARTICULO 4.º**

La reparación á que la Ley se refiere es un caso particular de la conservación: cuando no se trata del desgaste lento debido á la acción continua de causas permanentes, sino de las degradaciones producidas de un modo brusco y violento, por inundaciones, grandes lluvias y otras causas análogas, obligando á un gasto extraordinario para restablecer las condiciones normales del camino.

**ARTICULO 5.º**

**Subvenciones.**

1. La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la ley será la siguiente:

**CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO**

Pesetas.	Subvención del Estado. Tanto por ciento del coste de las obras.
Menos de 10.000.....	70
De 10.001 á 15.000.....	65
De 15.001 á 20.000.....	60
De 20.001 á 30.000.....	55
De 30.001 á 50.000.....	50
De 50.001 á 100.000.....	45
Mayor de 100.000.....	40

2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.

3. El coste total de las obras que sean construídas exclusivamente por el Estado será el importe de su liquidación.

4. Cuando se trate de obras realizadas mediante concursos en que construya el Estado sólo una parte de las obras, se entenderá por coste total el que corresponda proporcionalmente, con arreglo á lo gastado en dicha parte, y á los presupuestos total y parcial, y cuando no construya él nada, se hará en el presupuesto la baja media proporcional contenida en las subastas celebradas en la provincia, de obras igual clase correspondientes al mismo concurso de subvenciones.

5. Para los caminos y puentes que se realicen en virtud de contratos sin previo concurso, cuando no sean construídos por el Estado, el coste total será el que figure en aquéllos.

6. En el primer caso la subven-

ción será abonada en obra hecha; en el último, por kilómetro de camino, ó parte de puente, enteramente concluido, y en el segundo en la una ó en la otra de dichas dos formas.

7. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquél.

#### ARTICULO 6.º

##### *Reparto de créditos.*

1. Para la aplicación del artículo 30 de la ley, la longitud de carreteras construidas de todas clases (del Estado, provinciales y municipales) y caminos vecinales subvencionados construídos, que servirá de base para el cálculo del reparto del crédito de subvenciones, será la que figure en la última «Estadística de Obras públicas» impresa. La superficie y población de cada provincia, las que consten en el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

2. Determinado por el Ministro de Fomento el crédito anual para subvencionar la construcción ó habilitación de caminos vecinales, será repartido entre las 45 provincias á que se refiere la ley, del modo siguiente:

a) La mitad de dicho crédito, en razón inversa de la longitud de las carreteras y caminos, por kilómetro cuadrado de superficie.

b) La otra mitad, en razón inversa de la longitud de vías por habitante.

c) La suma de las dos cantidades que así resulte para cada provincia, será el crédito que le corresponda en el año.

3. El reparto de los créditos entre las provincias será publicado en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de aquellas.

4. Lo que de tales cantidades no tenga aplicación á las provincias respectivas, será distribuído por el Ministro de Fomento, atendiendo á las necesidades más imperiosas y urgentes de las otras. En el año siguiente se hará la compensación de las rebajas y aumentos, después de distribuirse el nuevo crédito del modo establecido en el párrafo 2.

5. La cantidad asignada anualmente en cada provincia al pago de subvenciones, se dividirá en dos partes: Primera, la necesaria para realizar los pagos á que den lugar los compromisos contraídos por el Estado en años anteriores en materia de caminos vecinales; y segunda, la que se emplee en abonar la

cantidad que en el propio año sea necesaria para atender á los nuevos compromisos que se contraigan.

6. a) El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta los términos de los contratos celebrados con las diversas entidades que con el Estado contribuyan á la construcción de caminos vecinales y puentes á que se refiere este Reglamento, bien se hayan celebrado directamente, ó bien mediante concursos, y teniendo en cuenta además las obligaciones contraídas con los contratistas encargados de la ejecución de obras, procederá á fijar las reglas para marcar el orden de prelación de dichos compromisos, así como su cuantía en los casos en que no estuviera completamente determinada ó fuesen insuficientes los créditos disponibles.

b) Con sujeción á lo prevenido en la ley y en este Reglamento, celebrará el Ministro de Fomento los contratos relativos á la construcción ó habilitación de nuevos caminos vecinales ó puentes, bien directamente con las entidades que se citan en el artículo 4.º de la ley, bien mediante concurso con las que determina el mismo artículo, teniendo presente para ello: el sobrante disponible á que se refiere la segunda parte del párrafo 5 anterior; los créditos con que se pueda contar en los años próximos inmediatos; los compromisos contraídos para estos mismos años; y, finalmente, las cantidades que habrían de exigir para el año de que se trate y para los sucesivos los nuevos contratos indicados.

7. Fijado por el Ministro de Fomento el crédito anual para anticipo de fondos y descontada la cantidad necesaria para atender á los compromisos contraídos en esta materia años anteriores, se anunciará, al mismo tiempo que los concursos de subvenciones, en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, la cantidad restante, que ha de distribuirse.

8. Dentro del mismo plazo señalado para dichos concursos, se presentarán las solicitudes de anticipos. El Ministro de Fomento hará la distribución atendiendo á lo prescrito en el párrafo 1.º del art. 7.º de la ley, y dando la preferencia, en caso de igualdad respecto á las condiciones allí expresadas, á los municipios que cuenten con menos medios para la realización de la obra.

#### ARTICULO 7.º

##### *Utilidad pública.*

1. La declaración de utilidad pública á que se refiere el art. 1.º de la ley, será pedida por las entidades interesadas al Gobernador civil de la provincia, quien abrirá pública información, por medio de anuncio en el Boletín oficial, señalando un plazo de quince días, durante el cual puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos y el Gobernador.

2. Pueden presentar reclamaciones por escrito ante el Gobernador, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

3. Dentro de dicho plazo celebrará una reunión el Ayuntamiento de cada término municipal, ante el que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de tales reclamaciones.

4. Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas al Gobernador civil, dentro del plazo de quince días después del anterior por el Ayuntamiento, que al propio tiempo acompañará un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas, y de las que le haya enviado el Gobernador á consecuencia de lo prescrito en el párrafo 2.

5. Con el informe de la Jefatura de Obras públicas y el suyo propio, el Gobernador remitirá el expediente, en el término de quince días, desde que lo reciba, al Ministro de Fomento, que dictará resolución de Real orden.

6. Igual será la tramitación para declarar la utilidad pública de los puentes, y su necesidad. Para poder subvencionar esta clase de obras se requiere esta declaración previa.

#### ARTICULO 8.º

##### *Contratos sin previo concurso.*

1. En cualquier época pueden las entidades citadas en el párrafo 1 a) y 2 del artículo 4.º de la Ley, celebrar contratos directos con el Estado y, en su representación, con el Ministro de Fomento, para la construcción de caminos y puentes.

2. Cada contrato de este género comprenderá únicamente las obras que pueden ser ejecutadas dentro del plazo de tres años y no podrá celebrarse otro nuevo con la misma entidad mientras quede por invertir más de la quinta parte del coste de ellas.

#### ARTICULO 9.º

##### *Concurso de subvenciones.*

1. Todo Ayuntamiento que acuerde acudir á un concurso de subvenciones, puede solicitar de la Jefatura de Obras públicas que calcule alzadamente el coste de construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de la superestructura de un puente de los cuales se haya declarado la utilidad pública.

2. Las Jefaturas prestarán este servicio con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de Fomento.

3. El Ministro de Fomento anunciará los concursos de subvenciones, dictando las reglas necesarias para celebrar aquéllos, y adjudicará éstas para los caminos ó puentes á que correspondan mayor baja proporcional, publicando las Reales órdenes correspondientes en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

4. Cuando además de la baja en la subvención para construir el camino, se ofrezca un auxilio anual para conservarlo, éste, capitalizado al 5 por 100, será considerado como baja, que se agregará á la anterior. No obstante, sólo en los casos en que estas ofertas se hallen enteramente garantizadas, podrán tenerse en cuenta en los concursos de subvenciones.

5. Cuando el camino atraviese varios términos municipales, se calculará la baja media teniendo en cuenta las que se hubiesen ofrecido y las longitudes del camino á que cada una haya de aplicarse.

6. Cuando se presenten varias proposiciones con igual baja, se dará la preferencia á la obra correspondiente á municipios en que sea menor la suma de cupos de contribución al Tesoro por riqueza territorial, y si hubiese varias en que dicha suma fuere también igual á la obra de menor coste alzado.

7. Cuando la construcción de un camino ó puente sea solicitada por distintas entidades que propongan la misma baja, se dará la preferencia á la que ofrezca garantías más sólidas.

8. Si el presupuesto de construcción de una obra excediese en una tercera parte del coste alzado establecido previamente por la Jefatura de Obras públicas, podrá la entidad solicitante retirar su oferta.

9. Las pliegos presentados en los concursos de una provincia se

rán abiertos por un Tribunal, compuesto del Gobernador, el Presidente de la Diputación provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, extendiéndose acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que ellas se refieren y las bajas ofrecidas en las subvenciones de la tabla.

10. Cuando la entidad solicitante no se encargue de ejecutar toda la obra, deberá expresar en su proposición la garantía que ofrece para el cumplimiento de la parte que la incumba, ó sea para la ejecución de la que quede á su cargo, antes de concluir el año en que el Estado termine la suya. Se hará efectiva dicha garantía en su totalidad dentro del plazo de los tres años siguientes.

11. Dicha entidad solicitante debe manifestar á la Jefatura de Obras públicas, antes que ésta remita el proyecto al Ministerio de Fomento, si mantiene ó retira su oferta.

12. Aprobados los proyectos, adjudicará definitivamente el Ministerio de Fomento, por Real orden, las subvenciones correspondientes á las obras para las cuales no hayan sido retiradas las ofertas.

13. El Ministerio de Fomento aplicará las cantidades que después queden disponibles, bien á nuevas adjudicaciones á favor de las ofertas más ventajosas, entre las no favorecidas antes, ó bien á aumentar los créditos para otras obras en curso de ejecución en la provincia.

14. Cuando una proposición haya sido retirada, no existiendo el motivo expresado en el párrafo 8 de este artículo, deberá abonarse al Estado el 4 por 100 de su presupuesto, además del reintegro á que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de este Reglamento.

Mientras no se haga este abono, no se admitirá ninguna otra proposición á las entidades que presentaron la primera, ni á otras entidades para las obras á que ella se refería.

(Continuara)

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de las obligaciones correspondientes á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la auto-

ridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

### Día 1.º

Tropa mensual y remuneratorias.

### Día 2.

Montepío militar.

### Día 3.

Montepío civil y jubilados.

### Día 4.

Jefes y oficiales (Retirados de Guerra y Marina.)

### Días 5 y 7.

Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 31 Julio de 1911. = El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## TESORERIA DE HACIENDA

### Cédulas personales.

Por Real orden de 27 del actual se ha dispuesto que el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del presente año, se prorrogue por un mes en los pueblos á quienes no afecta la ley de 3 de Agosto de 1907 sobre la desgravación de los vinos, y habiendo empezado á contarse dicho plazo el 1.º de Mayo último, en virtud de lo prevenido por Real orden de 17 de Abril anterior, la prórroga que se concede terminará el 31 de Agosto próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Burgos 29 de Julio de 1911. = El Tesorero de Hacienda, P. I., Angel Romero. = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

## Providencias Judiciales

### Belorado.

D. Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos promovido en este Juzgado por D. Fernando Mingo y Mingo, vecino de Pradoluenga, con motivo del fallecimiento in-

testado de D. Francisco Mingo Urtueta, en dicho Pradoluenga, el día 22 de Mayo último, he acordado llamar, como lo verifico, á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia dejada por dicho don Francisco, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en repetido expediente á reclamarla en forma, siendo los que han concurrido hasta la fecha reclamando tal derecho en concepto de hermanos del finado, D. Fernando y D. Aveino Mingo y Mingo, y de sobrinas de aquel D.ª Felisa, doña Maria Magdalena y D.ª Milagros Vega Mingo, en representación de su difunta madre D.ª Valentina Mingo y Urtueta, hermana que fué de doble vínculo del causante.

Dado en Belorado á 22 de Julio de 1911. = Amado Salas. = Por su mandado, Benito Vigalondo.

### Salas de los Infantes.

D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

En el juicio declarativo de menor cuantía seguido por D. Lorenzo Navazo Miguel, declarado pobre en sentido legal, contra Benito Gómez García y otros, vecinos de Hontoria del Pinar, sobre reivindicación de una finca rústica, ha acordado por providencia de esta fecha se notifique y emplace al don Benito Gómez García para que en el término de nueve días comparezca en referido juicio, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto lo acordado se expide el presente en Salas de los Infantes á 27 de Julio de 1911. = Ramón Lafarga y Crespo. = Por su mandado, Julián Ruiz.

### Villarcayo.

Saiz Gutierrez (Isabel), domiciliada últimamente en Villanueva la Blanca, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Villarcayo, para ser reada, en causa que se instruye contra Martin Ortega Alvarez, por hurto de una cabra en Quintanilla del Rebollar, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa la parará el perjuicio que haya lugar.

Villarcayo 27 de Julio de 1911. = El Secretario, Lic. Luis Diaz Calderón. = V.º B.º = El Juez, Gerardo de la Mora.

Un sujeto llamado Adolfo, cuyos apellidos se ignoran, domiciliado últimamente en Trespaderne, donde estuvo como sirviente en casa de Justo Ortiz, comparecerá en término de quinto día ante este Juzgado para prestar declaración en causa que se instruye sobre detención ilegal de D. José Montero.

Villarcayo 27 de Julio de 1911. = El Secretario, Lic. Luis Diaz Calderón.

### Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia del día de hoy, recaída en un juicio de faltas sobre hurto de un par de botas á Benito Baranda, vecino de esta villa, ha acordado señalar para la celebración del juicio el día 18 de Agosto próximo, á las cinco de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado.

Y para la citación del denunciado, Emilio Menes Botan, cuyo paradero se ignora, á quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, firmo la presente en Villarcayo á 27 de Julio de 1911. = El Secretario, Juan Cuevas.

### Bilbao.

#### Requisitoria.

Linacero Martinez (Cándida), hija de Guillermo y de Angela, natural de Peñaranda de Duero, provincia de Burgos, de treinta años, soltera, prostituta, con última residencia en Bilbao, procesada por lesiones, comparecerá dentro del término de diez días, ante la Audiencia de Bilbao.

Bilbao 22 de Julio de 1911. = El Presidente, R. de los Rios. = El Secretario, Nicolás G. Company.

#### Requisitoria.

Nieto Rodriguez (José), hijo de Máximo y de Tomasa, natural de Torrepadre, provincia de Burgos, vecindado en San Martín (Buenos Aires, República Argentina), de 21 años de edad, estado soltero, de oficio jornalero, estatura 1650 milímetros, procesado por falta de concentración para ser destinado á cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del regimiento Infantería de Alcántara, número 58, para prestar declaración.

Barcelona 21 de Julio de 1911. = El Comandante Juez instructor, Fernando Acevedo.

